

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción previa formulada por la parte demandada. El demandante se pronunció en tiempo oportuno. Sírvasse Proveer.

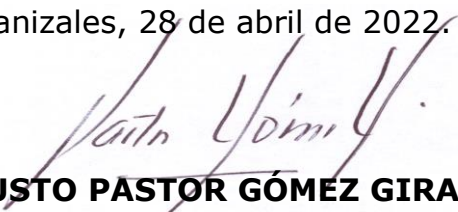
Términos:

Notificación auto que corrió traslado: 22 de abril de 2022.

Término de traslado de tres (3) días: 25, 26 y 27 de abril de 2022.

Pronunciamiento del demandante: 27 de abril de 2022.

Manizales, 28 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 536

Radicado N° 2021-00393

Procede esta instancia judicial a resolver la excepción previa formulada por la parte pasiva, frente a la demanda, y que se encuentra contemplada en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”

En su escrito, la parte pasiva arguye que la demanda no cumplió con los requisitos formales, debido a que no se incluyeron la totalidad de bienes que conforman la sociedad patrimonial, ni se avaluó el bien incluido.

Frente a esto, se debe recordar que el trámite dispuesto para los procesos de naturaleza liquidatoria, como el que ahora nos atañe, se encuentra establecido en el artículo 523 del Estatuto Procesal, en el cual se incluyó una etapa propia para objetar el inventario de los bienes y deudas, actuación que debe hacerse conforme se indica para el proceso de sucesión, esto es, en la audiencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, si bien es cierto que las demandas deben cumplir con ciertos requisitos de forma para ser admitidas, también es cierto que el escrito que dio inicio a este trámite cumplió con aquellos enlistados en el artículo 82 ibidem, por lo que se dispuso su admisión, previa acreditación del envío de la demanda a la parte pasiva¹; así, aunque no se le dio un valor estimado al activo enunciado en la demanda, tal circunstancia no era un fundamento para la inadmisión, pues el avalúo puede establecerse en la audiencia dispuesta para tal efecto, ya sea el catastral o comercial, aquel que las partes consideren mejor asignarle al inmueble, ocurriendo lo mismo con la cantidad de activos y/o pasivos que los excompañeros permanentes pretendan incluir en la liquidación, pues en la diligencia antes enunciada también se debe decidir lo correspondiente a los bienes o deudas existentes, y que hayan sido adquiridos dentro de la vigencia de la unión marital de hecho.

¹ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al demandante cuando manifiesta que tanto la relación de los activos como el avalúo de los mismos, puede efectuarse en la diligencia contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, para lo que previamente, las partes deberán allegar los respectivos escritos de inventarios que quieran hacer valer en la audiencia. Así las cosas, la excepción previa se declarará no próspera.

De otro lado, frente a la solicitud que eleva el demandante, tendiente a que se le conceda un término para aportar el dictamen pericial con el que pretende probar el avalúo comercial del inmueble, teniendo en cuenta que la oportunidad pertinente para darle el valor a los activos es la audiencia de inventarios y avalúos, y toda vez que aún se encuentra pendiente de surtirse el emplazamiento de los acreedores, el Despacho, de momento, no encuentra necesario otorgarle un término para que aporte el referido dictamen, pues si a bien lo tiene, puede iniciar con dicho trámite y posteriormente, de fijarse fecha y hora para la diligencia, si considera que el tiempo es insuficiente, podrá solicitar se le conceda un plazo.

No obstante lo anterior, atendiendo que es una prueba que interesa al trámite de marras, se requerirá a la señora MERCEDES GUTIÉRREZ SERNA, para que preste la colaboración necesaria en aras de practicar el avalúo comercial, al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-47707², y permita el ingreso al mismo, al señor JOSE HERMAN ARIAS VALENCIA, a su apoderada y al perito evaluador.

Agréguese al expediente, los memoriales allegados por la apoderada del señor ARIAS VALENCIA con los que acredita el envío de sus memoriales a la contraparte.

² En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por el demandado, en virtud a lo considerado en este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el término para aportar un dictamen pericial, deprecado por la parte actora, por lo indicado previamente.

TERCERO: REQUERIR a la señora MERCEDES GUTIÉRREZ SERNA, para que preste la colaboración necesaria en aras de practicar el avalúo comercial, al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-47707, y permita el ingreso al mismo, al señor JOSE HERMAN ARIAS VALENCIA, a su apoderada y al perito evaluador.

CUARTO: Agregar al expediente los memoriales de la apoderada del señor ARIAS VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA